

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA ETERGIRIA RODAS NARANJO contra EPS SURA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ETERGIRIA RODAS NARANJO, identificada con C.C. N° 25.016.005 de Quimbaya (Quindío), actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la EPS SURA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, para la protección de los derechos fundamentales a la **vida, salud y dignidad humana**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES¹**:

1. Que se encuentra afiliada a la EPS SURA, y actualmente tiene 64 años de edad.
2. Que el día 1° de junio de 2020, le fue diagnosticado sialolitiasis en conducto de esternón, y para tratar la patología, se ordenó la práctica de una sialoendoscopia pro paret, procedimiento que fue autorizado el 02 de junio hogaño.
3. Que el día 05 de junio de 2020, vía correo electrónico, le es informado que el consultorio del doctor Santiago Abello, no realiza el citado procedimiento médico, por tal razón, el día 08 de junio se presentó en el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, en donde el doctor Diego Alejandro Ardila, le confirmó que el servicio debía ser prestado por un cirujano maxilofacial.
4. Que la EPS SURA le informó que no tiene convenio con el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, para la especialidad de cirujano maxilofacial, ya que ese servicio está contratado con el doctor Santiago Abello, quien desde el día 05 de junio de 2020, informó que no realizada el procedimiento ordenado.
5. Que el 10 de junio del año en curso, radicó PQR ante la Superintendencia de Salud, solicitando la prestación del servicio de

¹ 01-Folios 1 a 6 pdf.

cirujano maxilofacial, a efectos de que fuera realizada la sialoendoscopia ordenada por el médico tratante.

- 6.** Que el día 13 de junio de 2020, la EPS accionada emitió una respuesta, en la cual indicó que, el doctor Santiago Abello, no podía realizar el procedimiento ordenado, siendo necesario remitir a la accionante al cirujano de cabeza y cuello, para que proceda a prestar el servicio requerido.
- 7.** Que el día 13 de junio de 2020, radicó PQR ante la Superintendencia de Salud, solicitando que la EPS SURA autorizada el servicio de cirujano maxilofacial y la realización de sialoendoscopia de manera integral y expedita.
- 8.** Que la EPS SURA el día 24 de junio emitió respuesta, y generó autorización de consulta maxilofacial, la cual se llevó a cabo el 09 de julio del presente año.
- 9.** Que el día 25 de agosto de 2020, asistió a consulta con el anestesiólogo, quien aprobó la realización del procedimiento médico ordenado.
- 10.** Que el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, le informó que el día 07 de septiembre hogaño, sería realizada la cirugía el 16 de septiembre, no obstante, el día anterior, le informaron que el procedimiento había sido reprogramado para el día 23 de septiembre de 2020.
- 11.** Que el día 22 de septiembre, el Hospital accionado le indicó que la cirugía no podía llevarse a cabo, debido a que no contaban con el equipo para realizarla, esto es, un endoscopio.
- 12.** Que el día 04 de noviembre de 2020 radicó petición ante la Superintendencia de Salud, a efectos de que le fuera realizada la sialoendoscopia.
- 13.** Que el día 17 de noviembre del año en curso, el médico Cristian Escalante del HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, le informó que la institución no puede realizar el procedimiento médico, en razón a que el costo del endoscopio es muy alto, y la EPS SURA no lo autorizó, y que sería programada una cita para el día 19 de noviembre con la doctora Mejía, quien le explicaría todo lo relacionado con el nuevo procedimiento, la remisión con el especialista de cirugía de cabeza y cuello, los riesgos y pasos a seguir.
- 14.** Que el día 17 de noviembre de 2020, la EPS accionada no autorizó el procedimiento con endoscopio no invasivo, a efectos de que fuera realizada la cirugía denominada sialolitotomía vía abierta, lo cual resulta contrario a lo indicado por los doctores Ardila y Mejía.
- 15.** Que el día 23 de noviembre hogaño, fue atendida por el doctor Ardila, quien le informó que debía realizarse nuevamente una sialografía, para verificar el estado actual del sialolito.
- 16.** Que con lo anterior, se causa un retroceso al mes de junio, fecha en la cual fue diagnosticada con sialolitosis en conducto de esternón, y le fue realizada la sialografía autorizada.

17. Que el proceder negligente, hizo que se perdieran los resultados de los exámenes practicados durante más de 5 meses.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de sus derechos fundamentales a la **vida, salud y dignidad humana**, y en consecuencia, se **ORDENE** la atención oportuna del procedimiento denominado sialoendoscopia, en una IPS que cuente con endoscopio y los demás equipos quirúrgicos requeridos, dando cumplimiento a los protocolos que garanticen procedimientos mínimamente invasivos, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Jurisprudencia, los Decretos Reglamentarios y la normativa interna de la parte accionada, (01-fl. 10 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la EPS SURA y del HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, a través del doctor ÓSCAR ALONSO DUEÑAS DUEÑAS ARAQUE, en calidad de director general, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que a la paciente después de la valoración médica, se le informó un posible manejo endoscópico para su patología, pero sin negarse las opciones de manejo existentes, para su condición clínica, y con las cuales dispone la institución, por tal razón, se ordenó el procedimiento quirúrgico denominado sialolitotomía vía abierta, servicio que fue autorizado por la EPS.

Añadió que la doctora Beatriz Mejía, como plan de manejo ordenó una cita de control y seguimiento por el servicio de cirugía maxilofacial, y remitió a la paciente al equipo de cirugía de cabeza y cuello, a efectos de adelantar el procedimiento quirúrgico vía abierta.

Refirió la institución accionada, que la paciente ha tenido atención por parte de los especialistas, quienes han planteados el tratamiento a seguir, no obstante, uno de los servicios no es prestado por el Hospital, por tal razón, el asegurador autorizó la intervención sin el uso del respectivo equipo biomédico.

De otro lado, manifestó que el servicio médico que pretende la accionante, deber ser definido con la realización de los exámenes ordenados por el especialista en cabeza y cuello, toda vez que la intervención quirúrgica vía abierta, debe ser llevada a cabo por el especialista en dichas competencia, por tal razón, el uso del equipo de biomédico de endoscopia, se determinará cuando se verifique el estado actual de la enfermedad.

Por lo expuesto, solicitó que la presente acción constitucional debe ser desestimada por improcedente, ya que el Hospital ha prestado el tratamiento médico de manera oportuna y conforme a las directrices determinadas y autorizadas por la EPS de la accionante, (05-fls. 2 a 5 pdf).

La **EPS SURA**, a través de la doctora LAURA INÉS MARTÍNEZ BALAGUERA, en calidad de representante legal judicial, indicó que, de acuerdo con el historial de autorizaciones, ya fue emitida orden para realizar sialografía en IDIME, documento que fue enviado al correo electrónico ajlesmes33@gmail.com.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo constitucional pretendido por la parte actora, y en consecuencia, declarar improcedente la acción de tutela, por ser inexistente la vulneración a los derechos fundamentales por parte de la EPS, (07-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la EPS SURA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana de la señora MARÍA ETERGIRIA RODAS NARANJO, al presuntamente no garantizarle la realización del procedimiento denominado sialoendoscopia, el cual fue ordenado por el médico tratante desde el mes de junio de 2020.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan

vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-405 de 2017.

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de

conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 26 de mayo de 2020, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 31 de agosto de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo de defensa constitucional, la señora MARÍA ETERGIRIA RODAS NARANJO, solicitando la protección de sus derechos fundamental a la vida, salud y dignidad humana, pues considera que la EPS SURA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA los han vulnerado, al no realizarle la sialoendoscopia, ordenada por el médico tratante desde el mes de junio de 2020, (01-fls. 1 a 12 pdf).

La accionante con el fin de soportar sus afirmaciones, allegó copia de la historia clínica emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, así como varios correos electrónicos enviados por EPS SURA, documentos de los cuales se destacan los siguientes:

1. Historia clínica de fecha 1° de junio de 2020, en la cual se indica que la accionante padece de sialolitiasis, y para tratar la patología, el médico tratante emitió órdenes para la realización de ecografía de tiroides con transductor 7mhz o más, y para interconsultas con cirugía de cabeza y cuello y cirugía maxilofacial, (01-fls. 13 y 14 pdf)
2. Mensaje de datos del 13 de junio de 2020, mediante el cual EPS SURA, emitió autorización para consulta con cirujano de cabeza y cuello, teniendo en cuenta que, el médico especialista indicó que no puede realizar el procedimiento, debido a que no cuenta con endoscopio, ni con experiencia para el manejo de la patología parotídea, (01-fl. 17 pdf).
3. Mensaje de datos del 24 de junio de 2020, mediante el cual EPS SURA emitió autorización para consulta con cirujano maxilofacial, (01-fl. 19 pdf).
4. Historia clínica de fecha 09 de julio de 2020, en la cual se observa que el médico tratante ordenó el procedimiento quirúrgico denominado sialolitotomía vía abierta, entre otros servicios médicos de imágenes diagnósticos, exámenes de laboratorio e interconsultas, (01-fls. 23 y 24 pdf).
5. Mensaje de datos del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual EPS SURA informó que, la IPS había decidido dar manejo a la patología que presenta, mediante consulta el día 19 de noviembre hogaño con el servicio de cirugía maxilofacial, en la que se explicarán los argumentos y la conducta quirúrgica definitiva, y a través de la remisión nuevamente al equipó de cirugía de cabeza y cuello, a efectos de adelantar el procedimiento quirúrgico vía abierta, (01-fl. 21 pdf).
6. Historia clínica de fecha 23 de noviembre de 2020, en la cual se observa que el especialista en cirugía de cabeza y cuello, ordenó la realización de una sialografía ncoc, (01-fls. 30 a 32 pdf).

Por su parte, el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA en su defensa señaló que, la paciente ha tenido atención por parte de los especialistas, quienes han planteado el tratamiento a seguir, el cual requiere de un equipo médico, que no se encuentra ofertado por la institución, el cual invocado la vía endoscópica de glándulas salivales.

Añadió la institución accionada, que al no poderse realizar el procedimiento endoscópico, corresponde al especialista en cabeza y cuello, quien realice el procedimiento, para lo cual, requiere una sialografía actualizada, para definir el estado actual de la enfermedad, y en el evento de concretarse la pertinencia del uso de equipó biomédico de endoscopio, corresponderá a la EPS SURA, autorizar el procedimiento a través de su red de IPS, que cuente con dicho servicio, (05-fls. 2 a 5 pdf).

A su turno, la EPS SURA adujo que, ya fue emitida orden para la realización de sialografía en IDIME, la cual fue enviada al correo electrónico

ajlesmes33@gmail.com (07- fl. 3 pdf), sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno, respecto al servicio médico que pretende la paciente le sea realizado, esto es, la sialoendoscopia.

Precisado lo anterior, se tiene entonces que, la señora MARÍA ETERGIRIA RODAS NARANJO, pretende a través de esta acción constitucional, la realización del procedimiento denominado sialoendoscopia, el cual a pesar de haber sido ordenado desde el mes de junio de 2020 por el médico tratante, el mismo no ha sido realizado, por lo que ella considera, malas prácticas administrativas de la parte accionada.

Y es que le asiste razón a la accionante al considerar que no se le ha garantizado una atención médica oportuna frente a su patología, pues nótese que debido a una situación totalmente ajena a la paciente, como lo es, la carencia del equipo médico por parte de la IPS accionada para la realización del procedimiento quirúrgico ordenado para tratar su patología, se dispuso nuevamente la realización de exámenes para verificar el estado de la enfermedad que padece.

Así que, la negativa en la realización de la cirugía ordenada a la paciente, evidentemente no proviene de la enfermedad que presenta, sino de la falta de diligencia de la EPS SURA, de garantizar el tratamiento que requiere la afiliada, causando con su actuar omisivo, una afectación a los derechos fundamentales de la señora MARÍA ETERGIRIA RODAS NARANJO.

A pesar de lo anterior, no puede este Despacho pasar por alto los argumentos expuestos por el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, quien indicó que el cirujano de cabeza y cuello, requiere de una sialografía actualizada, para establecer el estado actual de la enfermedad, toda vez que este especialista, será quien lleve a cabo el procedimiento quirúrgico, (05-fl. 4 pdf).

De manera que, no puede perderse de vista el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-651 de 2014, quien indicó que, el juez de tutela no es competente para ordenar tratamientos médicos que no estén prescritos por el galeno tratante del paciente, como quiera que el operador judicial no cuenta con el conocimiento científico para establecer, qué servicio requiere el afectado; así que, de buena fe pero de forma errónea, podría ordenar tratamientos médicos que sean ineficientes, o que resulten perjudiciales para la salud del paciente.

Si bien no se desconoce que a la accionante desde el día 1° de junio de 2020, se le indicó que era necesaria la realización de una sialoendoscopia, (01-fl. 13 pdf), lo cierto es que, mal haría este Despacho en ordenar la práctica del procedimiento quirúrgico pretendido, si el médico tratante aún no ha verificado los exámenes que le fueron ordenados recientemente a la señora

MARÍA ETERGIRIA RODAS NARANJO, y a través de los cuales establecerá la pertinencia del servicio ordenado con anterioridad, y que como se indicó previamente, no se ha llevado a cabo por negligencia de la EPS SURA, quien es la obligada en garantizar los servicios de salud que requiere la afiliada.

Por lo considerado, y como quiera que no se tiene certeza si el procedimiento quirúrgico ordenado a la accionante desde el mes de junio de 2020, actualmente resulta idóneo para tratar su patología, este Juzgado en aras de garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la paciente, quien durante aproximadamente 5 meses, no ha recibido de forma oportuna por parte de la entidad promotora de salud, el tratamiento que requiere, **ORDENARÁ** a la EPS SURA, que en el término de **diez (10) días hábiles**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **realice** a través de las instituciones prestadoras de salud con que tenga convenio vigente, i) la sialografía ncoc (cualquier glándula) tarifa por glándula parótida izquierda, y ii) la interconsulta por cirugía de cabeza y cuello; servicios que fueron ordenados por el médico tratante el día 23 de noviembre de 2020, (01-fls. 31 y 32 pdf).

En el evento de establecerse que la señora MARÍA ETERGIRIA RODAS NARANJO, requiere de un procedimiento quirúrgico o un servicio médico determinado para tratar la patología que presenta *-sialolitiasis-*, la EPS SURA deberá autorizarlo de manera inmediata, y garantizar su prestación en el término de **diez (10) días hábiles**, contado a partir de la fecha en que la paciente sea valorada por el especialista de cirugía de cabeza y cuello.

Finalmente, se **negará por improcedente** la presente acción constitucional respecto del HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, por ser inexistente conducta que vulnere los derechos fundamentales de la tutelante, pues está claro, que recae en la EPS SURA la obligación de prestar los servicios médicos que requieren sus afiliados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora MARÍA ETERGIRIA RODAS NARANJO, vulnerados por la EPS SURA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURA, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **diez (10) días hábiles**,

contado a partir de la notificación de la presente providencia, **realice** a través de las instituciones prestadoras de salud con que tenga convenio vigente, i) la sialografía ncoc (cualquier glándula) tarifa por glándula parótida izquierda, y ii) la interconsulta por cirugía de cabeza y cuello; servicios que fueron ordenados por el médico tratante el día 23 de noviembre de 2020, (01-fls. 31 y 32 pdf).

En el evento de establecerse que la señora MARÍA ETERGIRIA RODAS NARANJO, requiere de un procedimiento quirúrgico o un servicio médico determinado para tratar la patología que presenta *-sialolitiasis-*, la EPS SURA deberá autorizarlo de manera inmediata, y garantizar su prestación en el término de **diez (10) días hábiles**, contado a partir de la fecha en que la paciente sea valorada por el especialista de cirugía de cabeza y cuello.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora MARÍA ETERGIRIA RODAS NARANJO contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed71ba8c1686b12d326b746f6fe37b040881ea05f9019beff96458b8d7d
bae5**

Documento generado en 10/12/2020 08:21:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**